

j"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2303092	
Materia	Servicios públicos y medio ambiente	
Asunto	Falta de respuesta.	
Actuación	Resolución de cierre	

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El presente expediente tiene su origen en la queja interpuesta por la persona interesada el día 15/10/2023, en la que exponía su reclamación por la inactividad del Ayuntamiento de Torremanzanas en adoptar una resolución respecto a la situación de abandono en que se encuentran los solares contiguos a su domicilio.

Tras la tramitación de la queja, en fecha 4/12/2023 el Síndic de Greuges emitió [Resolución de consideraciones](#) en la que se acordó formular al Ayuntamiento de Torremanzanas las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

1. RECOMENDAMOS al Ayuntamiento que, en el marco de sus competencias, adopte todas las medidas que resulten precisas (incluida la ejecución subsidiaria a costa del obligado) para garantizar el cumplimiento por parte de los propietarios de sus deberes de conservación de esta en unas adecuadas condiciones de seguridad, salubridad y ornato, de acuerdo con lo establecido en la normativa urbanística que resulte de aplicación.

2. RECORDAMOS al Ayuntamiento el **DEBER LEGAL** de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante y en el marco del derecho a una buena administración.

El Ayuntamiento ha dado traslado en fecha 7/12/2023 del informe requerido en la resolución de inicio de investigación, de cuyo contenido cabe destacar:

(...) I.- El Técnico dependiente del Ayuntamiento giró visita de inspección y emitió informe en fecha 19.05.2023 en materia de seguridad y salubridad en el que constan; fotografías del estado de los solares, las deficiencias detectadas, la propuesta de medidas a adoptar, el plazo de ejecución y coste estimado a los exclusivos efectos del expediente de orden de ejecución.

II.- En fecha 19.05.2023, se dicta Decreto de Alcaldía 82-2023, por el que se inicia el procedimiento de exigencia del deber de conservación, por razones de seguridad y salubridad, al titular catastral (probable propiedad de los inmuebles) ordenando la ejecución de trabajos de limpieza en el plazo de 15 días, con traslado de los residuos a vertedero/punto limpio autorizado, y disponiendo la apertura de trámite de audiencia del interesado/propiedad por plazo de diez días, a contar desde el siguiente a la notificación de resolución.

III.- La notificación del Decreto 82-2023 a D^a (...) es cursada en fecha 20.05.2023, mediante correo certificado con acuse de recibo. En fecha 17.07.2023 tiene entrada en el Ayuntamiento de Torremanzanas el acuse de recibo de la notificación practicada en fecha 1.06.2023.

IV.- En la última semana del mes de julio y en los meses de agosto y septiembre de 2023, las condiciones han sido muy adversas para realizar trabajos de limpieza y desbroce, estando prohibidas durante largos períodos por peligro de incendio.

V.- Habiendo transcurrido el verano, la propiedad ha sido convocada a una reunión en el Ayuntamiento, en la cual se ha expuesto la necesidad de realizar cada año la limpieza de los solares antes del verano por razones de seguridad, manifestando la propiedad su conformidad y voluntad de ejecutar limpiezas anuales para evitar el citado peligro.

VI.- El Sr. (...), ha sido informado en reunión presencial mantenida con esta Alcaldía. (...)"

Del referido informe se ha dado traslado en fecha 9/12/2023 al interesado al objeto de que presentara las alegaciones que estimara pertinentes a la vista de su contenido. Así con fecha 12/12/2023 se ha registrado de entrada en esta institución escrito del promotor de la queja en el que manifiesta:

"(...) Con relación al informe remitido por el Ayuntamiento de Torremanzanas al Sindic de Greuges, me gustaría remarcar que la Administración no les da una fecha límite para el cumplimiento de sus obligaciones a quien cuenta con la propiedad de los solares.

En el informe se indica que luego de la reunión del Ayuntamiento con la propiedad han dado por concluido el tema con la simple palabra de la propiedad de que realizará la limpieza antes del verano, pero sin indicar el verano de qué año.

Además, la ley es muy clara cuando dice que la Administración no sólo debe promover las actuaciones sino también puede prestar los servicios públicos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones.

Me gustaría tener una fecha límite para poder exigir al Ayuntamiento el cumplimiento, ya que si llegado el verano del 2024 no se han limpiado los solares tendría que volver a iniciar un nuevo proceso y como se evidencia la lentitud de la Administración tendría que pasar un año más con esos solares sin limpiar y así podría seguir indefinidamente por años y años. (...)"

Llegados a este punto, de acuerdo con la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Sindic de Greuges de la Comunitat Valenciana, se manifiesta la imposibilidad de continuar actuando desde el Sindic de Greuges, para alcanzar de manera efectiva la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

En el informe del Ayuntamiento de fecha 7/12/2023, la administración responde a la resolución de inicio de investigación de fecha 19/10/2023 y por tanto no hay una aceptación de manera expresa de todas y cada una de las recomendaciones realizadas por el Sindic de Greuges en la resolución de fecha 4/12/2023.

Así las cosas, no podemos considerar que la citada administración local haya dado cumplimiento a la obligación que le impone el artículo 35 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Sindic de Greuges y que, actuando según lo establecido por este precepto, haya expuesto de forma inequívoca su posicionamiento respecto de las recomendaciones que le fueron formuladas por esta institución en la resolución de referencia.

En este sentido la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Sindic de Greuges de la Comunitat Valenciana dispone:

Artículo 35. Obligación de responder.

1. En todos los casos, los sujetos investigados vendrán obligados a responder por escrito al síndico o a la síndica de Greuges, en un plazo no superior a un mes, que se computará de conformidad con las previsiones de la normativa estatal sobre procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

2. Las respuestas habrán de manifestar, de forma inequívoca, el posicionamiento de los sujetos investigados respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en las resoluciones. Si se manifestara su aceptación, se harán constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. La no aceptación habrá de ser motivada.

En particular, no se ha acreditado que se hayan adoptado todas las medidas necesarias para garantizar el deber de conservación de los propietarios. Así el Ayuntamiento se refiere a actuaciones realizadas en los meses de julio, agosto y septiembre de 2023 y a la celebración de una reunión sin especificar fecha, después del verano, pero cabe recordar que la queja formulada por el interesado es de fecha 15/10/2023 y desde la misma no se ha informado de actuación municipal alguna.

El Ayuntamiento de Torremanzanas ha colaborado con esta institución dando respuesta a la resolución de inicio de fecha pero no a los requerimientos efectuados, incumpliendo nuestra principal consideración al no haber dictado la oportuna resolución a fin de garantizar el cumplimiento por parte de los propietarios de sus deberes de conservación en condiciones de seguridad, salubridad y ornato, de acuerdo con lo establecido en la normativa urbanística que resulte de aplicación.

Debe tenerse presente en tal sentido (Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana):

Artículo 39. Negativa a colaborar.

1. Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

- a) No se facilite la información (...) solicitada.
 - b) No se dé respuesta a un requerimiento vinculado a una sugerencia o recomendación formulada desde la institución. (...)
3. Si se diera alguna de las circunstancias mencionadas en los dos primeros apartados de este precepto, el síndico o la síndica de Greuges podrá adoptar las siguientes medidas:
(...)

b) Informar de las actitudes de falta de colaboración o de obstaculización a la comisión de las Corts Valencianes encargada de las relaciones con el Síndic de Greuges para que esta, si lo estima oportuno, inste a comparecer a las personas responsables de las actuaciones o inactividades objeto de investigación (...)»

4. Si las administraciones públicas investigadas, sus órganos, sus autoridades y el personal que trabaje para ellas, se negasen a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

5. La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges, dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

A la vista de lo que hemos expuesto y conforme a lo que establece el artículo art. 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, se resuelve:

PRIMERO: Poner fin al procedimiento de queja **2303092** declarando la vulneración por parte del Ayuntamiento de Torremanzanas del derecho de la persona promotora de la queja a una buena administración por lo que se refiere al proceso de orden de limpieza del solar.

SEGUNDO: Declarar, en la presente queja, la falta de colaboración del Ayuntamiento de Torremanzanas con el Síndic de Greuges.

- No ha dado respuesta al requerimiento vinculado a una recomendación formulada desde la institución (art. 39.1.b de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, citada). Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

TERCERO: Comunicar al Ayuntamiento de Torremanzanas para su entrega al órgano específico investigado y a su superior jerárquico.

CUARTO: En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en [elsindic.com/actuaciones](https://seu.elsindic.com/actuaciones).

Núm. de reg. 22/12/2023
CSV *****
Validar en URL <https://seu.elsindic.com>



Este documento ha sido firmado electrónicamente el 22/12/2023 a las 13:21

De acuerdo con el artículo 30.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges, las resoluciones adoptadas sobre la admisión o inadmisión a trámite de las quejas presentadas no son recurribles

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana